Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Enrique Páez.

Abogadas: Licdas. María del Carmen Aracena Gómez y Gisela M. Baret Vargas.

Recurrida: Raquel Isabel Marte Rojas.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Francisco de Jesús Almonte.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Enrique Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, domiciliado en el condominio Sosúa Mar I, casa núm. 27, el Batey, Sosúa, Puerto Plata, representado por las Lcdas. María del Carmen Aracena Gómez y Gisela M. Baret Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0022811-8 y 097-0017600-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, núm. 4,osúa, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 313, piso II, suite núm. 2, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Raquel Isabel Marte Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00190660-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Francisco de Jesús Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026937-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55 interior, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00109 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:RATIFICA el defecto contra la parte recurrida por no concluir. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE PÁEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 301/2009, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.**CUARTO:** COMISIONA al ministerial CARMELO MERETTE MATÍAS, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha7 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Enrique Páezy, como parte recurrida Raquel Isabel Marte Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 18 de septiembre de 2008Luis Enrique Páez incoó una demanda en guarda y regulación de régimen de visitas contra Raquel Isabel Marte Rojas, pretendiendo que le fuera otorgada la guarda de la hija menor de edad procreada por ambos y se regulara el régimen de visitas de la madre; b) del proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante sentencia civilnúm. 301/2009, de fecha 8 de julio de 2009, decidió rechazar su pretensión de guarda, manteniéndola en manos de la madre, y fijó un régimen de visita al padre con su hija; c)el fallo fue objeto de apelación por parte del padre, hoy recurrente, decidiendo la alzada declarar inadmisible el recurso de apelación por los motivos expuestos en la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorialde casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce la corte transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues declaró inadmisible su recurso al considerar que obtuvo ganancia de causa y por ende carecía de interés en impugnar el fallo, sin embargo lo cierto la decisión de primer grado rechazó su pretensión de obtener la guarda de la menor de edad pues la ratificó en manos de la madre, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por Luis Enrique Páez contra el fallo del primer juez en razón de que el apelante obtuvo ganancia de causa al haber sido acogidas íntegramente sus pretensiones en primer grado, por lo que por no recibir ningún agravio derivado de ella, carecía de interés en impugnarla en apelación.

La decisión de primer grado de este proceso, aportada a la glosa procesal del presente recurso de casación,núm. 301/2009, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, rechazó la pretensión de guarda planteada por el hoy recurrente—manteniéndola a favor de la madre- y fijó a su favor un régimen de visitas para con la hija menor de edad procreada por ambos.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca.

En este caso, al haber sido rechazadas parcialmente las pretensiones del demandante original, hoy recurrente, en tanto que su pretensión de guarda fue desestimada y ratificada en manos de la madre demandada, evidentemente tenía interés en impugnar la decisión de primer grado por la vía de la apelación, evidenciándose así que la corte *a qua*actuó incorrectamente al declarar inadmisible el recurso en cuestión.

Es propicio recordar que aún cuando las decisiones que versan sobre guarda son provisionales, por tanto nunca adquieren autoridad irrevocable de cosa juzgaday siempre son revisables, el derecho al recurso es una vía abierta. En ese sentido, la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al regular el tema en cuestión, consagra en los artículos 82 al 110 lorelativo a la guarda y el régimen de visitas y el artículo 217 literal a)

en lo referente al recurso de apelación. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00109 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.